



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - **0670** DE 2020  
( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

### **EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,**

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "(...) *respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "(...) *propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*".

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución 844 de 2020, expedida por el mismo ministerio, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria con ocasión de la Covid-19 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.



DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0670 DE 2020

( 20 DIC 2020 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que del mismo modo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en virtud del cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del Presidente de la República. En consecuencia, las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: "(...) *previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República*".

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, es este Ministerio el encargado de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia causada por la Covid-19.

Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la cual se encuentra la clasificación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid-19, actualizada al 30 de noviembre de 2020, el Municipio de Ibagué se encuentra clasificado como un municipio de alta afectación.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, e impartió otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Alcalde de Ibagué, mediante el Decreto Municipal 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, adoptó el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable ordenado por el Presidente de la República, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de octubre en la ciudad de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 del 30 de octubre de 2020, y realizó unas modificaciones al mismo, en el marco del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, dentro de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de la Covid-19.

Que de acuerdo a lo anterior, el Alcalde de Ibagué mediante el Decreto 1000-0625 del 1 de diciembre de 2020, prorrogó los efectos del Decreto 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, y realizó unas modificaciones al mismo, con el fin de continuar con la protección a la salud y a la vida de todos los habitantes de la ciudad de Ibagué.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, ha considerado algunas medidas para prevenir el contagio por el Covid-19, dentro de las que se encuentran: mantener el distanciamiento físico, llevar mascarilla, ventilar bien las habitaciones, evitar las aglomeraciones, lavarse las manos y, al toser, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.

Que el distanciamiento físico, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar los efectos por el Covid-19, teniendo en cuenta que el Covid-19 se propaga principalmente entre



DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO, 1000 - **0670** DE 2020

( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

personas que están en contacto cercano por un periodo prolongado, por lo tanto, cada persona debe limitar su contacto con los demás, evaluar opciones de traslado seguro que le permitan mantener un distanciamiento mínimo de dos (2) metros, optar por ejercer actividades sociales seguras, mantener la distancia al momento de realizar actividad física y mantener la distancia física mínima en eventos y congregaciones.

Que la época decembrina, es un mes de festejos y celebraciones, donde todas las personas procuran reunirse con sus familiares, compañeros de trabajo y/o amigos, para compartir cenas y/o momentos agradables acompañados de actividades tradicionales, especialmente aquellos que se llevan a cabo en los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, y el día 1 de enero de 2021, fechas que pueden generar riesgos de indisciplina social, aumentando así los contagios por Covid-19 en la ciudad de Ibagué.

Que mediante Circular Conjunta Externa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, ordena que *"en aquellos municipios que registren una disponibilidad de UCI menor al 30%, se limitará el piloto de consumo de licor en bares y restaurantes hasta las 22:00 horas"*, entre otras disposiciones, luego de analizar la situación para las próximas semanas por las fiestas navideñas y el riesgo de indisciplina social.

Que según boletín epidemiológico Covid-19, Reporte del 17 de diciembre de 2020, la ciudad de Ibagué tiene un total de 26.269 casos confirmados por Covid-19, de los cuales 1.353 casos se encuentran activos por Covid-19, y de estos, 310 se encuentran en hospitalización.

Que de conformidad con el Boletín de Capacidad Instalada de la ciudad de Ibagué, del 16 de diciembre de 2020, el porcentaje de ocupación de camas UCI equivale al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de la capacidad instalada.

Que mediante Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, realizado el 18 de diciembre de 2020, se avalaron medidas importantes para prevenir y mitigar los efectos por el contagio del Coronavirus Covid-19, entre ellas, el toque de queda nocturno desde las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, como una medida transitoria de orden público.

Que el Gobernador del Tolima, mediante el Decreto 1147 del 19 de diciembre de 2020, declaró el toque de queda nocturno en el Departamento del Tolima, en el horario comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, e instó a los Alcaldes de los diferentes municipios del Departamento del Tolima, a tomar medidas de orden público en sus territorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la medida de toque de queda decretada en el Departamento del Tolima fue coordinada con el Ministerio del Interior, el Alcalde de Ibagué adoptará la medida de toque de queda decretada en el Decreto 1147 del 19 de diciembre de 2020, en el marco de la coordinación administrativa que rige la función pública.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Ibagué,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adoptar a partir de la expedición del presente acto, la medida de toque de queda decretada por el Gobernador del Tolima, la cual regirá en el horario comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, como una medida transitoria de orden público.



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - **0670** DE 2020

( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

**PARÁGRAFO PRIMERO. Excepciones al toque de queda.** Durante el toque de queda decretado en el presente artículo, se exceptúan las personas y vehículos de las mismas, que desarrollen las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Comercio de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, únicamente para comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y



DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - 0670 DE 2020  
( 20 DIC 2020 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, quienes además podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

**12.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

**13.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**14.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

**15.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

**16.** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

**17.** La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

**18.** Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

**19.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

**20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.

**21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

**22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

**23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

**24.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

**25.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - **0670** DE 2020  
( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

26. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
29. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
33. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Deber de identificación ante las autoridades.** Cada persona que se desplace en cumplimiento de alguna de las actividades exceptuadas en el anterior párrafo, deberá acreditar el ejercicio de la misma ante la autoridad que corresponda, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el presente decreto.

**PARÁGRAFO TERCERO. Transporte intermunicipal.** Durante el toque de queda decretado en el presente artículo, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Asimismo, el Terminal de Transporte de Ibagué, podrá prestar sus servicios, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO CUARTO. Comercio electrónico o mediante domiciliarios.** Durante el toque de queda consagrado en el presente artículo, la comercialización de bienes y/o productos de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente podrá realizarse mediante plataforma de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Horario del plan piloto para consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1147 del 19 de diciembre de 2020, expedido por el Gobernador del Tolima, en el sentido de permitir el horario de expendio de bebidas embriagantes para consumo dentro de los establecimientos y/o locales comerciales debidamente autorizados como pilotos por la Administración Municipal,



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 - **0670** DE 2020

( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

hasta las diez de la noche (10:00 p.m.) de cada día, a partir de la expedición del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. Medida de Pico y Cédula.** A partir de la vigencia del presente decreto, se dará aplicación a la medida de "Pico y Cédula" únicamente para el acceso y pago de bienes y/o servicios en los siguientes establecimientos y/o entidades:

1. Entidades bancarias y/o financieras.
2. Supermercados.
3. Trámites ante empresas de servicios públicos domiciliarios.
4. Trámites ante la Secretaría de Movilidad.

La presente medida regirá de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ	
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6 - 7
MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9

**ARTÍCULO CUARTO. Campañas masivas.** La Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico, realizarán campañas masivas que permitan que las personas confluyan a los diferentes centros comerciales, supermercados y/o demás lugares, dando cumplimiento de las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en materia de bioseguridad, promoviendo la disciplina social, la cultura ciudadana, el uso correcto de tapabocas, el autocuidado y el de su comunidad, el distanciamiento físico seguro entre personas y recaicar el acuar de manera solidaria ante las actuaciones que pongan el peligro la vida y salud de las personas.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del interior.

**ARTÍCULO SEXTO. Sanción de Policía.** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO OCTAVO. Facúltase** a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía prevista en el presente decreto.



DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO 1000 - **0670** DE 2020

( **20 DIC 2020** )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

**ARTÍCULO NOVENO. Comunicar** el presente acto al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Gobierno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencias y derogatorias.** Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que se consideren contrarias al presente decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué **20 DIC 2020**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**  
Alcalde Municipal

Revisó: Andrea Mayoral Ortiz, Oficina Jurídica.  
Proyectó: Nelson David Caro Súa, Oficina Jurídica.